



N°2056

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 163 de Martes 26-08-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DIRECTRIZ

N° 010-P

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DIRECTRIZ

PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS LABORES DE PREVENCIÓN NECESARIAS PARA ATENDER LA SITUACIÓN DEL FALTANTE DE LLUVIA EN LAS REGIONES PACÍFICO NORTE Y PACÍFICO CENTRAL DEL PAÍS

N° 011-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECTRIZ

DIRIGIDA A LOS JERARCAS DE TODAS LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INCLUYENDO AQUELLOS ÓRGANOS, ENTES, EMPRESAS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO CENTRALIZADO, DESCENTRALIZADO INSTITUCIONAL Y TERRITORIAL, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR EQUIPOS, LUMINARIAS Y ARTEFACTOS DE BAJA EFICIENCIA QUE PROVOQUEN ALTO CONSUMO DE ELECTRICIDAD PARA SER

UTILIZADOSEN LOS EDIFICIOS EINSTALACIONES DE TRÁNSITO PEATONAL QUE OCUPE EL SECTOR PÚBLICO

- DIRECTRIZ
 - N° 010-P
 - N° 011-MINAE
 - ACUERDOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
 - MINISTERIO DE SALUD
-

DOCUMENTOS VARIOS

AMBIENTE Y ENERGÍA

SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL

CONVOCATORIA OFICIAL A LA AUDIENCIA PÚBLICA

De conformidad con la Resolución N°1615-2014-SETENA de las 8 horas 26 minutos del 14 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), convocan a la Audiencia Pública, como parte del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Parque Industrial de Manejo de Desechos, Obras en Cauce y Almacenamiento de Combustible, a nombre de Bajo Pita S. A., proyecto que se pretende desarrollar en el distrito de Turrúcares, cantón Central de la provincia de Alajuela, con expediente administrativo N° D1-8173-2012-SETENA.

Fecha: 20 de Setiembre de 2014

Hora: De 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Lugar: Salón Multiuso de Siquiaries, ubicado 100 m sur de la iglesia católica de Siquiaries, Turrúcares.

Primera convocatoria: 8:00 a.m.

Segunda convocatoria: 8:30 a.m. (con los presentes)

La inscripción a la audiencia inicia el mismo día a partir de las 7:00 a.m.

- DOCUMENTOS VARIOS
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA
-

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

AVISA

El SENASA informa que se somete a conocimiento de las instituciones y público en general el siguiente Proyecto de Reglamento:

Reforma al artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº35753-MAG, publicado en *La Gaceta* Nº 43 del 3 de marzo del 2010 denominado “*Reforma Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y Crea Registro de Importadores de Vegetales y Productos de Origen Vegetal*”.

Para lo cual se otorga un plazo de diez días hábiles de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, para presentar ante el SENASA, sus observaciones con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

El texto de este Reglamento está disponible en este sitio: <http://www.senasa.go.cr/senasa/sitio/index.php/subsecciones/view/116>, o bien la puede solicitar a la siguiente dirección electrónica: abolanosr@senasa.go.cr.

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

REFORMAS AL REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

- REGLAMENTOS
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - AVISOS
 - MUNICIPALIDADES
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-052-2014. —San José, a las 14:26 horas del 21 de agosto del 2014.

Lineamientos para la trazabilidad en la comercialización de cilindros de gas licuado de petróleo en plantas envasadoras. OT-178-2014.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Audiencia Pública a fin de exponer la propuesta de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión del “Proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, para el financiamiento del período 2015”, y que se detalla de la siguiente manera:

Monto total propuesto del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el financiamiento del período 2015, **¢2.656.935.386,00**

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día 18 de setiembre del 2014, a las 17 horas y 15 minutos por medio del sistema de video-conferencia (*) en los siguientes lugares: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Tribunales de Justicia ubicados en los centros de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas; y en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri que se ubica al frente de la Escuela Líder de Bribri, Limón.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en forma oral en la audiencia pública en el lugar, fecha y hora señalados o por escrito firmado: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Oficentro Multipark, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico(**): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública. (...)

- **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**
 - BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 - SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO:Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-000255-0007-CO promovida por Luis Mendieta Escudero, Yelgi Lavinia VerleyKnight contra el artículo 19 del Código Municipal y el Reglamento para la realización de las consultas populares del cantón de Pérez Zeledón aprobado por la Municipalidad de Pérez Zeledón, publicado en *La Gaceta* N° 140 del 20 de julio de 1999, se ha dictado el voto N° 2014-012474 de las quince horas y cinco minutos del treinta de julio del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se rechaza por el fondo la acción. El Magistrado Castillo Víquez consigna nota.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-001265-0007-CO que promovida Jorge Chavarría Carrillo, Alcalde Municipal de Santa Cruz, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cincuenta minutos del diez de julio del dos mil catorce. Visto lo siguiente: 1) La resolución de esta Sala, número 2013-006151 de las 15:05 horas del 8 de mayo del 2013, donde se acumuló a este expediente la acción de inconstitucionalidad promovida por Jorge Chavarría Carrillo, Alcalde Municipal de Santa Cruz, y en donde se observa que la acción se interpone contra lo dispuesto en el artículo 41 inciso c) de la Ley General de Control Interno y artículo 68 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 7, 11, 33, 39, 41 y 48 de la Constitución Política. 2) Visto el segundo escrito aportado por la Contralora General de la República en mayo del 2013, donde indica que en la acción no.13-001265-0007-CO no se estableció la admisibilidad respecto del artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, como si se hizo en la acción acumulada N° 13-004221-0007-CO, siendo que ese Órgano no se le dio audiencia ni se pronunció sobre esta segunda norma; se resuelve: por haberse omitido hacerlo antes, se confiere audiencia por quince días a la 1.) Procuraduría General de la República, a la 2.) Contralora General de la República, al 3.) Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones y al 4.) Presidente del Concejo Municipal de San José, para que pronuncien sobre la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, según las objeciones hechas por el accionante, en el sentido de que la Contraloría sin tener las facultades de juez penal, no puede en vía administrativa imponerle una

sanción correctiva disciplinaria, aunque indique que se trata de una recomendación, dada la vinculatoriedad de sus actos; y que el artículo 68 párrafo segundo no señala quién es la autoridad competente para suspender temporalmente al alcalde municipal. Ante esa laguna legal y estando en presencia de materia odiosa, la interpretación debe ser restrictiva, por lo que el ente contralor, sin respaldo jurídico no puede establecer que el órgano competente para aplicarle la suspensión temporal del cargo es el Tribunal Supremo de Elecciones, sede a la cual se remitió la solicitud correspondiente. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Alicia Salas Torres, Magistrado”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-001625-0007-CO que promueve el Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la CCSS e Instituciones Afines, SIPROCIMECA, y otros se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y siete minutos del siete de agosto de dos mil catorce. Por disposición del pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Óscar Uribe López y Amaral Sequeira Enríquez, en representación del Sindicato Nacional de Médicos Especialistas y del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social e instituciones afines, respectivamente, contra la Ley número 9121, Interpretación Auténtica de los artículos 5 y 13 de la Ley número 6836, Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna en la medida que estiman los accionantes que dicha ley dista de ser una interpretación de las normas de la ley 6836, y, en su lugar, es una verdadera reforma legal al texto normativo original. Señalan que la interpretación es un procedimiento racional que pretende determinar el sentido preciso de una norma jurídica, o de aclarar conceptos oscuros o dudosos de la misma, incorporando ese texto al contenido de la norma interpretada. Sin embargo, aducen que la verdadera intención del legislador al aprobar esta ley interpretativa, es

introducir una reforma legal a la Ley 6836, y no aclarar concepto oscuro alguno, todo con tal de eludir el pago de ajustes salariales que no ha realizado la Caja Costarricense de Seguro Social durante muchos años, motivo por el que existen muchos procesos laborales pendientes de resolución. Enfatiza que los artículos 5 y 13 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Medicina, no ameritaban interpretación alguna, por lo que en su criterio es evidente que no se está ante una interpretación auténtica de la ley, sino ante la creación de un texto sustitutivo, con contenidos y alcances distintos al original. Refieren que la interpretación aprobada cambia el concepto de salario total de los profesionales en Ciencias Médicas, al disponer que los pagos de jornadas extraordinarias no forman parte del salario total ordinario, por lo que insisten que se está ante una verdadera reforma de ley y no ante una interpretación. Afirman que incluso a esta ley se le da efecto retroactivo, porque se utiliza para modificar la fórmula de cálculo del salario de los profesionales en Medicina, alterando un derecho adquirido como trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social. Agregan que esta ley carece de los presupuestos fácticos, jurídicos, de legalidad, oportunidad, conveniencia y motivación, y lo que pretende es una desmejora de los salarios de los profesionales en Ciencias Médicas. La legitimación de los accionantes proviene del reconocimiento de la defensa de los intereses colectivos que las agrupaciones que representan ejercen respecto de los profesionales en Ciencias Médicas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de esta acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado, y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-012005-0007-CO que promueve Richard Rodríguez Cambronero, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y diecisiete minutos del cinco de agosto del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Richard Rodríguez Cambronero,

para que se declare inconstitucional el artículo 9.5 inciso f) del Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos los artículos 24 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Municipalidad del Cantón de Escazú. La norma se impugna en cuanto constituye una limitación arbitraria de su derecho a la intimidad, en la medida en que exige que los portones de su casa posean más de un 80% de visibilidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base el recurso de amparo que se tramita bajo el expediente N° 14-009580-0007-CO, en el cual por medio de la resolución de las 12:37 hrs. de 10 de julio de 2014, se dio plazo al promovente para interponer la acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-009632-0007-CO que promueve 3-101-483332 S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del once de agosto del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gabriela Venegas León, portadora de la cédula de identidad N° 01-0963-0746, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de 3-101-483332 sociedad anónima, cédula de personería jurídica N° 3-101-483332, y Randall Enrique Mackolar Brenes, portador de la cédula de identidad N° 09-0070-0333, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación de la Industria del Juego y el Entretenimiento (AIJE), cédula de persona jurídica N° 3-002-661213, para que se declaren inconstitucionales los incisos A), B) Y C) del artículo 1º y el numeral 11 de la Ley de Impuesto a Casinos y Empresas de Enlace de Llamadas de Apuestas Electrónicas, N° 9050 de 9 de julio de 2012, así como de la totalidad de la

Norma por Violación del Principio de Conexidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Hacienda. Las normas se impugnan en cuanto estiman transgredidos los principios de no confiscatoriedad, proporcionalidad y razonabilidad, igualdad, autonomía de la voluntad, así como de conexidad en el marco del procedimiento legislativo y la libertad de empresa. El inciso a) del artículo 1° de la Ley, eleva la carga impositiva del impuesto sobre la renta a un monto que siempre va a superar el 40%. La base imponible y la cuota del impuesto se ven incrementadas con la prohibición para deducir los nuevos impuestos como gasto deducible para la determinación del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11. Señalan que el hecho generador del inciso a) del artículo 1 de la Ley de Impuestos a Casinos, es, al igual que en el inciso a) del artículo 15 de la Ley N° 7092, la renta o ingresos netos de la actividad de casinos. El sujeto pasivo de la obligación tributaria es el titular o quien por cualquier concepto jurídico administre uno o varios casinos y se encuentre obligado a cumplir con la prestación tributaria que exige la Ley, al que además hay que sumar la carga tributaria por concepto de impuestos a las mesas y máquinas, que son los infaltables bienes de producción de la actividad. Aseguran que la carga impositiva siempre será superior al 40%, pues además de los montos indicados se suma la carga tributaria por concepto de esos bienes de producción. Subrayan que se grava dos o hasta tres veces con diferentes impuestos, por el mismo período, la misma actividad (impuesto sobre la renta, impuesto de patentes, y los tres creados por la Ley N° 9050). Enfatizan que esa multi-imposición, atenta contra la propiedad privada, al ser confiscatoria. Aportan un estudio contable con el que se demuestra el efecto confiscatorio al que se somete la actividad, luego de la aplicación de la carga tributaria que resulta del cálculo con los tres impuestos contenidos en la Ley N° 9050, además la sobreposición de esos tres impuestos sobre el impuesto de renta al no ser deducibles de este último, conforme al artículo 11 de la Ley impugnada. Paralelamente, detallan que desde el proyecto original, presentado por el Poder Ejecutivo el 9 de octubre de 2009, así como en otro texto sustitutivo posterior, la iniciativa tenía por título “Ley de Regulación de Apuestas, Casinos y Juegos de Azar” y pretendía regular mediante normativa específica, la actividad de casinos, apuestas y juegos de azar realizados en centros autorizados, físicos y virtuales. Según el Poder Ejecutivo, proponente de la iniciativa, con ello se resguardaría la moral y las buenas costumbres, además de generar una mayor transparencia en la actividad empresarial. Resaltan que el proyecto de Ley inicial tenía como objeto la regulación de la actividad de apuestas, casinos y juegos de azar y no una ley de impuestos. Inicialmente se creaban órganos públicos, les dotaba de competencias y potestades para el control y supervisión de la actividad, siendo la materia tributaria solamente una parte de la totalidad. Apuntan que la versión inicial cubría el Derecho Administrativo y el Derecho Penal y sancionador en general, mientras que la versión final es exclusivamente de Derecho Tributario. En su criterio, este cambio radical de principio, finalidad, de objeto y de contenido, resulta evidentemente violatorio del principio de conexidad. Acotan que las deficiencias fueron señaladas a los miembros de la Comisión Legislativa competente, mediante el escrito remitido en fecha 22 de noviembre de 2011, sin embargo, las observaciones no fueron atendidas. Indican que un tributo, no sólo debe cumplir con los principios de legalidad y de gravar manifestaciones de riqueza (capacidad contributiva); tampoco es suficiente que persiga fines fiscales (recaudación) o extrafiscales lícitos, se requiere además que el impuesto o impuestos sean proporcionales y razonables a la luz de parámetros constitucionales. Afirman que como sujetos de derecho privado los casinos están cubiertos por la libertad de empresa y el principio de autonomía de la voluntad, por lo que su actividad está fuera

de la acción de la Ley, siempre y cuando no vaya contra la moral, el orden público y las buenas costumbres. Agregan que el Estado pretende imponer a la actividad una carga impositiva desproporcionada e irrazonable respaldado en ideas equivocadas e infundadas, presunciones falsas y prejuicios. Esas presunciones carecen de sustento en la realidad y no se apoyan en estadística alguna, pero son las que sirven de fundamento al impuesto que se crea, con el cual, como siempre, no sólo se persiguen fines fiscales sino también extrafiscales, orientados a quebrar la actividad al eliminar toda rentabilidad. Señalan como antecedente aplicable al caso la Sentencia de la Sala Constitucional N° 2004-2359. En el presente caso, de la relación entre el inciso a) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el inciso a) del artículo 1° y el numeral 11 de la Ley de Impuestos a Casinos, se desprende un impuesto irrazonable, desproporcionado, que siempre va a superar mucho más del 40% de la renta, impidiéndole a la actividad alcanzar el ahorro y la inversión requerida para su mantenimiento, desarrollo, modernización y rentabilidad, aunado a que no son las únicas restricciones, pues se trata de una actividad sobre la que pesan limitaciones de tiempo, lugar y modo. Los impuestos son desproporcionados porque no es el medio idóneo para alcanzar fines extrafiscales, como desestimular el juego y, peor aún, para hacer respetar la moralidad social; siquiera es el medio idóneo para lograr fines fiscales, porque de forma irreversible producirá un desincentivo en la industria, hará que inevitablemente sigan cerrando casinos y el ingreso fiscal que se pretendía lograr se vería también frustrado. Insisten en que los impuestos son desproporcionados e irrazonables porque la aplicación de esa carga tributaria excesiva no es necesaria para lograr el fin pretendido, por el contrario, el proyecto de Ley inicial, pretendía regular la actividad y someterla a ciertos controles administrativos (autorizaciones, licencias, inspecciones), disciplina y regulación, a través de órganos administrativos, jurídicos y técnicos, medios que sí eran idóneos y necesarios en relación con los fines, que ahora se pretenden alcanzar por la vía impositiva confiscatoria. La violación, quebrantamiento o supresión del derecho de propiedad igual se alcanza ya por el camino de la aplicación de un solo tributo exorbitante, ya por la vía de acumular en el contribuyente la obligación de afrontar varios tributos, quizá individualmente moderados, pero que en su conjunto acarrearán del mismo modo el despojo sustancial del beneficio, afectando incluso el propio capital que lo produce. La jurisprudencia y la doctrina constitucional coinciden en que el Derecho a un lucro razonable forma parte del contenido esencial de la libertad de empresa. La prohibición de confiscatoriedad supone incorporar otra exigencia lógica que obliga a no agotar la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir o de fines extrafiscal están abstractos como la moral o las buenas costumbres. Insisten en que la Sala Constitucional claramente ha establecido como principio que un impuesto que sustraiga una parte sustancial del patrimonio o de la renta del contribuyente, es inconstitucional por confiscatorio. Paralelamente consideran vulnerado el principio de igualdad por las siguientes razones: a) no existe razón objetiva para imponer a un sector de la actividad productiva un impuesto sobre la renta que asciende al 30% mientras que sobre los casinos pesa una carga del 40%. Por tratarse la tarifa del impuesto sobre la renta de un valor relativo, se ajusta a la capacidad contributiva de cada contribuyente, por lo que si la actividad de casinos fuera más rentable que otras, entonces, aún dentro del marco de la tarifa de 30% contemplada en el inciso a) del artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre la renta, al tener más ingresos, estaría contribuyendo más, lo que haría dentro del marco de respeto de los principios constitucionales; b) los impuestos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Ley en cuestión, no consideran seriamente la capacidad contributiva, porque toman como hecho generador la

existencia de la mesa o de la máquina tragamonedas, sin reparar si se encuentra o no en uso, si generan o no la suficiente riqueza para pagar el impuesto; c) cuando la tarifa general se cambia y se establece en cabeza de algunos sujetos un porcentaje mayor, mediante el cual se sustrae una parte sustancialmente mayor de la renta, tal diferenciación de trato debe estar debidamente justificada y no en fines extrafiscales, sino en la capacidad económica del contribuyente. Consideran que la solución del problema fiscal no radica en aplicar desigualdades infundadas entre los comerciantes, e imponer de forma lineal e indiscriminada un impuesto a los bienes de producción de una actividad y de forma adicional hacerlos no deducibles del impuesto sobre la renta, como lo incorpora la normativa cuestionada, de forma excesiva, sobre todo si además se toma en cuenta que incluso dentro de la misma actividad de casinos existen diferentes rangos, pues nunca será igual un pequeño casino de playa que opere unas horas a casinos más grandes con más ingreso y capacidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de Gabriela Venegas León, presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de 3-101-483332 S. A. proviene del proceso ordinario N° 13-008294-1027-CA, el cual se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; por su parte, la Asociación de la Industria del Juego y el Entretenimiento (AIJE) se apersona en defensa del interés colectivo de sus miembros, todos propietarios de casinos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. i. /”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)